

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Arts. 372 CGP)

DEMANDANTE: BERNARDA ZORRO CERÓN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00132 00
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:

En la ciudad de Tunja, siendo las dos de la tarde (2:00 pm) del día catorce (14) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la suscrita **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**, en asocio con la **Profesional Universitaria del Despacho CATALINA GALEANO SUÁREZ**, designada como Secretaria *ad-hoc*, se constituyen en **AUDIENCIA INICIAL**, en desarrollo del trámite del **proceso ejecutivo** con radicado No. **150013333011-2015-00132-00**, promovido por **BERNARDA ZORRO CERÓN** en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA AUDIENCIA

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen:

DEMANDANTE: Bernarda Zorro Cerón identificado con C.C. No. 24.156.190 de Tenza

PARTE EJECUTANTE: Abogada Julieth Bibiana Ramírez Molano, identificado con C.C. No. 1.049.611.268 de Tunja y T.P. No. 225.687 del Consejo Superior de la Judicatura.

ENTIDAD EJECUTADA: Abogada María Alejandra Dueñas Ruíz, identificada con C.C. No. 1.049.623.065 y T.P. No. 239.270 del Consejo Superior de la Judicatura

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Helkin Alveiro Esteban Hernández, quien actúa como Procurador 177 Judicial Delegado para asuntos Administrativos.

Se observa que se allega nuevo poder conferido a las abogadas Julieth Bibiana Ramírez Molano y María Alejandra Dueñas Ruíz para actuar como apoderados de la parte actora y accionada, respectivamente, por lo que el Despacho profiere el siguiente:

AUTO

Primero: Reconocer personería jurídica a la abogada Julieth Bibiana Ramírez Molano para actuar como apoderado de la parte actora, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP. Se incorpora el memorial poder en un (1) folio.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada María Alejandra Dueñas Ruíz para actuar como apoderada de la parte accionada, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP. Se incorpora el memorial poder en un (1) folio.

Decisión que se notifica en estrados

2-RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS:

El artículo 372 del C.G.P. señala que en la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que estén pendientes de decidir, sin embargo, como quiera que en el sub lite no se propusieron, en esta etapa no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

Se observa que al contestar la demanda la entidad ejecutada alegó como argumento de defensa falta de exigibilidad en la obligación y propuso la excepción que denominó: "**cobro de lo no debido**", cuyos argumentos son idénticos a los que dieron sustento a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" que fue propuesta a través de recurso de reposición y decidida mediante auto de 1º de septiembre de 2016 (154 s.), por lo que en lo que a ésta se refiere el Despacho se estará a lo allí resuelto.

En cuanto a la excepción de "**Pago**", se advierte que se encuentra dentro de las excepciones de mérito enlistadas en el artículo 442-2 del CGP, por lo que será decidida al momento de proferir fallo.

3.-CONCILIACIÓN:

En este estado de la audiencia, la suscrita juez exhorta a las partes para que en aras de conciliar sus diferencias manifiesten si tienen ánimo conciliatorio y propongan sus fórmulas de acuerdo. Se le pregunta a la **PARTE EJECUTADA**, en caso afirmativo deberá presentar

el acta del Comité de Conciliación que así lo avale. Se le concede el uso de la palabra:

- **Apoderada de la Entidad ejecutada: (min: 00:07:10)**
Manifiesta que de acuerdo a lo señalado por el Comité de conciliación en sesión celebrada el día de hoy 14 de febrero de 2017, NO le asiste ánimo conciliatorio. Se deja constancia de que se allega copia del acta No.1390 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en cuatro (4) folios.

Teniendo en cuenta que no existe fórmula conciliatoria en este momento procesal, se declara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

4. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

EL Despacho prescinde de esta etapa por considerar que no existen aspectos que aclarar en relación con el objeto del litigio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Superada la etapa anterior, se dará paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7 del artículo 372 del CGP, la cual se realiza teniendo en cuenta la demanda (fls 3-8), y la contestación de la demanda presentada por la UGPP (fls. 67-72 y 162-171).

5.1. Síntesis del Petitum:

La ciudadana BERNARDA ZORRO CERÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), solicitando mandamiento ejecutivo por la **obligación de dar** consistente en el pago de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida el 23 de junio de 2009 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en la que se ordenó la reliquidación de su pensión a partir del 18 de noviembre de 2005. Concretamente se solicitó mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Trece millones doscientos ochenta y siete mil trescientos setenta y un pesos m/cte. (\$13.287.371), correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (17 de julio de 2009) y hasta la fecha de pago de la obligación dineraria reconocida por la entidad (1 de diciembre de 2012).

5.2. Tesis de las partes

Ejecutante: considera que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 422 del C.G.P, de pagar a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada, intereses moratorios sobre el capital reconocido en la citada sentencia a título de retroactivo de la reliquidación pensional reconocida, los cuales no fueron pagados por la UGPP en la Resolución No. UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011, por la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia.

Entidad ejecutada: Alega i) que no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios desde la fecha ejecutoria de la sentencia judicial, toda vez que mediante Resolución No. UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011, dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez de la actora de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; ii) que la demandante se encuentra actualmente en nómina de pensionados.

5.3. De los hechos:

Se excluyen del debate probatorio los presupuestos **6, 7 y 8**, por cuanto contienen apreciaciones que no son hechos sino argumentos jurídicos del ejecutante.

Los hechos que hasta el momento se consideran demostrados son: Los numerales **1, 2, 3 y 5** referentes a la existencia del proceso ordinario adelantado en contra de CAJANAL donde resultó condenada a reliquidar la pensión de la ejecutante y a la Resolución No. UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011 que dio cumplimiento al fallo

En cuanto al numeral 4 se advierte que este no importa para el fondo del asunto como quiera que fue discutido vía recurso de reposición, por lo que **el hecho que debe ser sometido a debate probatorio** es el numeral **9**, referente a la mora en la que se dice se encuentra la ejecutada en el cumplimiento de la sentencias.

El **PROBLEMA JURÍDICO** entonces, se contrae a determinar si se reúnen los requisitos para seguir adelante la ejecución a favor de Bernarda Zorro Cerón y a cargo de la UGPP, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2016, y para el efecto, el Despacho habrá de resolver la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, a efectos de verificar que el mandamiento de pago corresponda a la obligación contenida en las sentencia proferida el 23

de junio de 2009, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, título base de la presente ejecución.

Se corre traslado a la partes para que se manifiesten al respecto.

- **Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes con la fijación del litigio (Min 00:16:00)**

1. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 7 inciso 3 del artículo 372 del CGP el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTALES QUE SE INCORPORAN Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos que fueron allegados con la demanda:

1. Certificación de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la providencia de fecha 23 de junio de 2009, junto con la fecha en que cobró ejecutoria (16 de julio de 2009), suscrita por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 9).
2. Copia auténtica de la Sentencia de fecha 23 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja con sus respectivas notificaciones (fl. 10-27).
3. Copia auténtica de la Resolución UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011, por la cual la UGPP liquida una pensión y ordena el pago de una sentencia con su notificación personal (fl. 29-33).
4. Oficio UGPP No. 20155024170501 de 27 de mayo de 2015, suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, por medio del cual se adjunta liquidación en la que constan los valores reconocidos al actor en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011 (fl. 34-36).
5. Certificación expedida por el Consorcio FOPEP 2013, sobre los pagos realizados mensualmente a la accionante (fol.37).
6. Copia del cupón de pago No. 228959 del FOPEP de diciembre de 2012, donde consta el pago efectuado al accionante por parte de la UGPP (fol. 38).
7. Solicitudes de pago de intereses moratorios presentadas por el apoderado de la parte actora ante el liquidador de CAJANAL, y sus respectivas respuestas (fol.39-48).

6.1.2. La parte ejecutante no solicitó la práctica de prueba alguna.

6.2. DE LA PARTE EJECUTADA:

6.2.1. DOCUMENTALES QUE SE INCORPORAN Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo del ejecutante digitalizado en CD (fl. 152-153).
2. Histórico de pagos expedida por el FOPEP, fechado de 17 de junio de 2016, junto con la liquidación proyectada por la entidad (fol.172-186).
3. Auto ADP 012114 de 26 de septiembre de 2016, por medio del cual la UGPP se pronuncia frente a la solicitud de pago de intereses moratorios (fol.188).

6.2.2. DOCUMENTALES QUE SE PIDE RECAUDAR:

6.2.2.1. SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DECRETAR la prueba relativa a la solicitud de oficiar al FOPEP para que expida la liquidación detallada acerca de los dineros pagados al accionante con ocasión de la Resolución No. RDP 000272 del 4 de enero de 2013, como quiera que la liquidación de los dineros pagados con ocasión de la Resolución UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011, ya obra en el expediente a folios 35 y ss., siendo aportada por la parte ejecutante y expedida por la entidad ejecutada.

6.2.2.2 RECHAZAR DE PLANO POR IMPERTINENTE en los términos del artículo 168 del C.G.P., la prueba de la parte demandada en la que solicitó oficiar al Director General de Presupuesto Público Nacional, para que allegue constancia en la que señale si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tienen o no carácter inembargable, por cuanto lo que se estudia en la presente audiencia es la posibilidad de seguir adelante la ejecución y no la viabilidad de decretar medidas cautelares, por lo que la solicitud probatoria resulta ser inoportuna para el objeto que se estudia.

6.2.2.3. NEGAR la solicitud de oficiar al patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso "*...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá*

acreditarse sumariamente...”.En este caso, es claro que por tratarse de una obligación a su cargo, la entidad ejecutada y/o su apoderado debía aportar dicha certificación de manera directa o solicitarla ante el FOPEP, por lo que, en consonancia con las normas procesales previamente citadas, la prueba deberá denegarse. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

7. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P.; el Despacho pone en conocimiento de las partes que en el transcurso de la realización de la presente audiencia no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. Sin embargo se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte ejecutante (Min 00:22:20):** No advierte ningún vicio.
- **Entidad ejecutada (Min 00:22:26):** No advierte ningún vicio.
- **Ministerio Público (Min 00:22:31):** No advierte ningún vicio.

Escuchadas las partes, se advierte que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

8. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 372 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 373 ibídem procede conceder a las partes la posibilidad de presentar **alegatos de conclusión hasta por el término de 10 minutos para cada una.**

- **Parte ejecutante (Min 00:23:25 -00:27:34)**
- **Entidad ejecutada (Min 00:27:38 -00:28:49)**
- **Ministerio Público (Min 00:28:54 -00:31:18)**

9. SENTENCIA

Recaudadas las pruebas decretadas y escuchadas a las partes en alegatos de conclusión, conforme al numeral 9 del artículo 372 del CGP y en concordancia con el numeral 4 del artículo 443 ibídem procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo resolviendo la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se reúnen los requisitos para seguir adelante la ejecución a favor de BERNARDA ZORRO CERÓN y a cargo de la UGPP, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2016, y para el efecto, el Despacho habrá de resolver la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

Hechos probados

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 23 de junio de 2009, dentro de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 150013134003-2007-00026-00, se ordenó reliquidar la pensión gracia de jubilación de la aquí ejecutante con el promedio mensual de lo devengado durante el año anterior a la configuración del estatus de pensionada y el pago del retroactivo causado desde el 18 de noviembre de 2005 (fls. 10-27).
- El accionante presentó ante CAJANAL solicitud de pago de la anterior condena el 19 de agosto de 2009 (fol. 29).
- El Agente Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación expidió la Resolución UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011, para dar cumplimiento al citado fallo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional a la suma de un millón trescientos cincuenta y nueve mil noventa y ocho pesos m/cte. (\$1.359.098) (efectiva a partir de la fecha de estatus, 18 de noviembre de 2005) (fol. 29-33).
- El día 1 de enero de 2012, se efectuó el pago ordenado a título de capital e indexación en la Resolución UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011 (fol. 34 s.).
- Mediante Oficio UGPP No. 20155024170501 de 27 de mayo de 2015, suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP se certificó el incremento de la mesada pensional como consecuencia de la reliquidación ordenada en la sentencia, así como las sumas reconocidas a título de retroactivo e indexación mediante la Resolución UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011 (fol. 34-36)

Del título ejecutivo

La obligación que se solicita ejecutar se encuentra contenida en título ejecutivo compuesto por:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 10-27).
- Certificación de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, junto con la fecha en que cobró ejecutoria, suscrita por el Secretario del Juzgado (fol. 9).
- Copia auténtica de la Resolución UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011, por la cual la UGPP reliquida una pensión y ordena el pago de una sentencia (fl. 29-33).

Ahora bien, conforme al **artículo 443 del C.G.P.**, frente a la excepción de pago procede pronunciamiento en este momento procesal, por tratarse de una excepción de mérito de aquellas previstas en el 442 del mismo Código.

De la excepción de pago.

Al sustentar la excepción de pago, la apoderada de la UGPP sostiene que no adeuda valor alguno al ejecutante por concepto de intereses moratorios, como quiera dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución No. UGM 008920 de 19 de septiembre de 2011, por lo que se encuentra satisfecho el crédito.

Al respecto, habrá de señalarse que el pago como modo de extinguir las obligaciones se encuentra regulado en el artículo 1626 y siguientes del Código Civil. Es así que se señala que el pago es la prestación efectiva de lo que se debe, bajo todos los respectos en conformidad con el tenor de la obligación. Señala el artículo 1649 del Código Civil que el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnización que se deba.

Como se señaló en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en el sub examine, los documentos que conforman el título ejecutivo contienen la obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la demandante por concepto de reliquidación de su pensión gracia de jubilación, intereses que se causarían conforme al artículo 177 del CCA, esto es, intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Revisada la resolución que invoca la parte ejecutada, se observa que allí se liquidaron las sumas correspondientes a las diferencias entre la mesada pensional reconocida por la entidad y la reliquidada en virtud de la sentencia, causadas desde la fecha establecida en la sentencia, 18

de noviembre de 2005, hasta octubre de 2011, como quiera que la mesada reliquidada fue incluida en nómina a partir de noviembre de 2011 (fol.34).

Sin embargo, en dicha resolución no se efectuó reconocimiento, liquidación o pago alguno por concepto de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, por el contrario, en su artículo sexto señaló que el pago previsto en el artículo 177 del CCA, estaría a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación (fol. 31), según lo manifestó la apoderada también en sus intervenciones procesales, argumento este (el referido a la entidad a cargo de los intereses) que fue evaluado y descartado en el auto proferido por el Despacho el 1º de septiembre de 2016 (que resolvió recurso de reposición presentado contra el auto que libró el mandamiento de pago fol. 154 y ss).

Además, revisada la liquidación anexa al Oficio UGPP No. 20155024170501 base de la pluricitada resolución (fl. 34 y ss.) y la certificación allegada por el FOPEP (fl. 49 s), se constata que la suma cancelada por la UGPP a la ejecutante, según formato de registro de operaciones – consignación en Banco Agrario de Colombia, corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales y su indexación, sin que se encuentre documento alguno que liquide los intereses moratorios y ordene su pago, ni consignación por suma adicional al referido retroactivo y a las mesadas pensionales mensuales.

Así las cosas, como quiera que no existe prueba alguna del pago de los intereses moratorios reconocidos en la sentencia base ejecución, conforme a los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, no puede darse por satisfecha y, por ende, extinguida la obligación que se persigue mediante el presente trámite ejecutivo.

Para finalizar, advierte el Despacho que tal y como se indicó en el auto precitado, si bien en providencia del 2 de octubre de 2014, al resolver sobre un conflicto de competencia administrativa entre CAJANAL y la UGPP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determinó que la UGPP debía asumir el pago de los intereses moratorios en casos en los cuales dicha entidad hubiese dado cumplimiento a un fallo en el cual la condenada fuese CAJANAL EICE en liquidación; tal afirmación no es óbice para que la UGPP asuma la responsabilidad de efectuar pagos en otros asuntos que, por virtud de la normativa que la rige, le fueron encargados.

Por lo que, se declarará **no** probada la excepción de mérito perentoria de pago.

Conforme al artículo 280 del CGP en la sentencia se debe calificar la conducta procesal de las partes, para derivar consecuencias de ésta, y es así que el Despacho observa la evidente contradicción en la que incurrió la apoderada de la UGPP, que excepcionó el pago de la obligación, sin presentar ningún elemento que respaldara dicha afirmación, además es la misma Entidad la que en su liquidación deja entrever que no se ha efectuado pago alguno por intereses (fol. 36).

Además, de alegar la excepción de pago aduce la excepción denominada cobro de lo no debido bajo los argumentos ya habían sido estudiados y resueltos por el Despacho en el auto del 1º de septiembre de 2016, por el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas contra el mandamiento de pago, providencia proferida antes que se corriera el término para excepcionar de fondo.

Deja constancia entonces el Despacho de la conducta procesal en la que incurrió la apoderada de la ejecutada UGPP, que además de contradictoria, bajo la apariencia de una excepción de mérito quiere revivir discusiones ya agotadas, por lo que dicha conducta ocasiona mayor desgaste a la administración de justicia y a la parte contraria, que sin lugar a dudas deberá verse reflejado en la condena en agencias en derecho, conforme lo prevé el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 3 señala: *"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

En suma de conformidad con el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., se declarará no probada la excepción de pago propuesta y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

De las costas y agencias en derecho

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del párrafo del numeral 3.1.2. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 5%

de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma doscientos noventa y cinco mil trescientos cinco pesos con un centavo m/cte. (\$295.305,01).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P. de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante Bernarda Zorro Cerón y a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así:

- ✓ ***Por la suma de cinco millones novecientos seis mil cien pesos con veintiocho centavos m/cte. (5.906.100,28), por concepto de intereses moratorios conforme a la liquidación efectuada por el Despacho, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), por el período comprendido entre el 17 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 1 de enero de 2012 (fecha de pago de la condena judicial).***

TERCERO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

QUINTO.- En los términos del parágrafo del numeral 3.1.2. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 5% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de doscientos noventa y cinco mil trescientos cinco pesos con un centavo m/cte. (**\$295.305,01**).

SEXTO.- La presente sentencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las dos y cincuenta y cinco de la tarde (2:55 pm), de la fecha arriba citada y para constancia se firma el acta, previa verificación que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta.



ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez



BERNARDA ZORRO CERÓN

Demandante



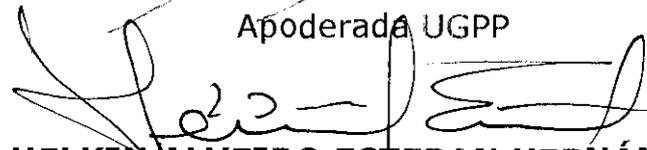
JULIETH BIBIANA RAMÍREZ MOLANO

Apoderado parte ejecutante



MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUÍZ

Apoderada UGPP



HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ

Procurador Delegado



CATALINA GALEANO SUÁREZ

Secretaria Ad-hoc